Carpeta Nº: *738*

Número y fecha de Dictamen: 681 – 19 de Julio de 2010

Denunciantes: *Isaac Narbona, Jorge Humberto Brandan, Alberto Argentino Cisternas, Juan de la Cruz Collquehuanca, Juan Carlos Garuzzo, Julio Eduardo Mayda y Francisco Heraldo Perea.*

Denunciado: *CÍRCULO ODONTOLÓGICO DE CATAMARCA (COC).*

Mercado: *Prestaciones Odontológicas.*

Conducta: *Barreras a la entrada.*

Resultado: *Multa.*

Resumen.

Este caso se inició a partir del ingreso de un expediente girado por la Dirección Provincial de Industria, Comercio y Promoción Industrial de la Pcia. de Catamarca como consecuencia de una denuncia presentada ante esta el 11 de octubre del 2001 por parte Isaac Narbona, Jorge Humberto Brandan, Alberto Argentino Cisternas, Juan de la Cruz Collquehuanca, Juan Carlos Garuzzo, Julio Eduardo Mayda y Francisco Heraldo Perea, en la que se manifiesta la supuesta existencia de la prohibición, por parte del COC a los profesionales odontológicos pertenecientes a él, a mantener convenios con asociaciones civiles, comerciales o de beneficencia fuera de la institución. Agregaron además, haber sido sancionados por el Tribunal Deontológico de la entidad denunciada, con suspensión por tres meses en sus derechos de socios del COC, más la exclusión del Padrón de Prestadores de esa entidad, por haber prestado a través de gerenciadoras de obras sociales, servicios fuera de los convenios del Círculo.

Por último, señalaron el cobro de una cuota excesiva y discriminatoria (entre $2000, $4000 y $6000 según el aspirante) por parte del COC y la imposición por parte de este de una nueva modalidad de inscripción o reempadronamiento, mediante una solicitud que debía ser suscripta ante escribano público y en la que el profesional odontológico debería declarar bajo juramento no ser prestador de administradoras de salud que no tenga convenios con la entidad.

A raíz de esta denuncia, la CNDC dictó una medida preventiva al día 24 de abril de 2003, disponiendo el cese de las conductas predichas y el retiro de la sanción aplicada a los

denunciantes, la misma fue apelada por la el COC y posteriormente confirmada por la alzada.

Ante la denuncia, COC resolvió negar cada una de las conductas que se atribuyeron , expresando además, que la sanción impuesta a los denunciantes fue a causa de falta de ética y competencia desleal y no por las razones anteriormente mencionadas. Invocó asimismo que carecían de legitimidad para efectuar la denuncia dado que eran prestadores de otra gerenciadora (ODONTO S.A.).

Según los datos requeridos al COC (2004), esta entidad aglutina mas del 59% de los prestadores odontológicos de la Provincia de Catamarca, sin la existencia de redes alternativas de similar magnitud, y presta servicios a la totalidad de las obras sociales de mayor significación por el número de afiliados con que cuentan (Obra Social Provincial OSEP, PAMI, OSDE), las cuales le reportan importantes ingresos. Por lo dicho, la CNDC concluyó que COC goza de una posición de mercado lo suficientemente fuerte como para alterar con su intervención, las condiciones normales de funcionamiento del mismo desde la óptica de la competencia.

Luego de las presentaciones y pruebas presentadas por ambas partes, esta Comisión encontró que la entidad denunciada ha perjudicado y perjudica a : 1) sus profesionales asociados, por restringirles la posibilidad de prestar servicios para cualquier empresa que compita o intente competir con ella; 2) la capacidad de contratación de las obras sociales, ya que al impedir a los odontólogos asociados integrar listados de profesionales de entidades competidoras, limita la oferta de gerenciadoras de forma tal que todas las administradoras de fondo para la salud deben contratar con quien maneja el mercado; 3) los afiliados a las obras sociales de la provincia que no tienen convenio con el COC, ya que ven restringida su atención odontológica a los pocos profesionales que prestan servicios para las entidades o empresas competidoras del COC; 4) la calidad, la diversidad y precios de las prestaciones, al privarse al mercado de los beneficios que trae aparejada la puja competitiva en el mismo, en cuanto a prestaciones y mejoras tecnológicas, 5) la inserción de nuevos profesionales, locales o de otras provincias, en el mercado de prestaciones odontológicas en la Pcia. de Catamarca. En definitiva, se ha perjudicado el interés económico en general.

En el año 2009, el Círculo presentó un compromiso en el cual, si fuese aceptado por esta Comisión, se comprometía a reformar en parte sus Estatutos, en lo que se refería a supresión de exclusividad y fijar un arancel único.

Sin embargo dada la prueba generada en el marco de la investigación de la conducta la CNDC imputó a la institución investigada y finalmente aconsejó al Sr. Secretario de Comercio Interior: no aprobar el compromiso presentado por la denunciada en los términos del artículo 36 de la Ley Nº 25.156; ordenar a el COC el cese de las conducta consistente en prohibir a los profesionales odontológicos a mantener convenios con administradoras de fondos de salud, empresas o entidades competidoras fuera de la institución; ordenar a el COC el cese de las conducta consistente en la exclusión de registros de prestadores que intenten prestar servicios a otras entidades; ordenar a el COC el cese de las conducta consistente en la fijación de una cuota de ingreso discriminatoria; imponer al COC una multa de PESOS QUINIENTOS MIL ($500.000); y finalmente, a ordenar a hacerse conocer estas determinaciones y hacer la publicación correspondiente.